

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA)
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA ALBARRACIN ALBARRACÍN
DEMANDADO: EDIFICIO COLPATRIA P.H.
RADICACIÓN: 2021 – 00151 – 00

En atención a la petición del abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, respecto a emitir un auto indicando la fecha de la notificación por conducta concluyente, se considera procedente advertirle que no hay lugar a ello, pues claramente en el proveído anterior se indicó que si en el término de ejecutoria no se allegaba la notificación se tendría al demandado notificado por conducta concluyente, término que perfectamente el interesado podía contabilizar conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso y más teniendo en cuenta que podía consultar el proceso porque le fue compartido el link del expediente desde el 9 de febrero del año que avanza como puede observarse en el pantallazo adjunto.

Ahora bien, se solicita a secretaría proceder conforme al penúltimo inciso del auto del 8 de febrero de 2022 e indicar si se encuentra pendiente de incorporar algún documento al proceso de la referencia y de ser así proceder a adjuntarlo. Lo anterior, teniendo en cuenta que según el reporte de entradas al despacho del 28 de febrero del año que avanza se registró la entrada con solicitud de levantamiento de medidas, pero ello no obra dentro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 34

9/2/22, 08:43

Correo: Juzgado 18 Civil Circuito • Bogota • Bogota D.C. - Outlook

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió la carpeta "CuadernoPrincipal" contigo.

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 9/02/2022 8:43 AM

Para: pab|oserranon@hotmail|com <pab|oserranon@hotmail|com>



Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. compartió una carpeta contigo

Buenos días comparto link del proceso 2021-00151 de acuerdo a lo requerido por usted mediante correo electrónico

 CuadernoPrincipal

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir

 Microsoft



[Declaración de privacidad](#)

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba52fcc12e96294bf2be7f9898bc3b3b0fee79bb2fe488762c1d2533c5a85d8**
Documento generado en 02/03/2022 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: PEYCO COLOMBIA Y OTRO
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO – FONADE (hoy EMPRESA
NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL – ENTERRITORIO)
RADICACIÓN: 2019-00583-00 FOLIO: 214 TOMO: XXV
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°155

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la reforma de la demanda Verbal incoada por PEYCO COLOMBIA (quien actúa en nombre propio y como cesionario de los derechos litigiosos de SERDEL S.A.P. SUCURSAL COLOMBIA) y ATJ COLOMBIA contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE (hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO)

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la parte demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de acuerdo al artículo 290, 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 860 de 2020.

VINCULAR al presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica (artículo 612 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>3 de marzo de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>34</u>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4fcb0a694d6ff05789102966370bd23db26989bab928bcfd6b96f2b6d1c691**
Documento generado en 02/03/2022 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA:	ALBA LIRIA ESTRADA RADA
RADICACIÓN:	2021 – 00503 – 00

Reconocer personería al abogado RODOLFO ANDRES YAÑEZ OTÁLORA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.002.723 portador de la tarjeta profesional N°210.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la demandada ALBA LIRIA ESTRADA RADA a quien de ser procedente se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago (artículo 301 del Código General del Proceso).

De otro lado, teniendo en cuenta que el abogado antes mencionado no informó el estado en que se encuentra la solicitud que se afirma presentó la ejecutada ante la Superintendencia de Sociedades y dado que al revisar vía internet no se pudo ubicar el proceso que se menciona, se dispone que por secretaría se solicite a la Superintendencia de Sociedades que informe el estado del proceso de reorganización iniciado por la aquí ejecutada dentro del expediente 103784 y de ser el caso se remita copia del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 34

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cb9fe244349b58a909a1e35672c5e06e4558a6532e06afc8ec7455b5903059**

Documento generado en 02/03/2022 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: SERGIO FERNEY ROMERO CARRILLO
Demandado: LUIS FERNANDO HENAO ESCUDERO y
Otros.
Radicación: 2021-00330
Proveído: Interlocutorio No.157

Interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto que antecede de fecha 23 de noviembre de 2021, por el apoderado del extremo demandante, el Despacho procede a resolverlo, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Aduce la recurrente que dentro del término legal se atendió el requerimiento efectuado en auto inadmisorio, pues “se acreditaron los respectivos registros civiles de nacimiento de los hermanos de la señora fallecida quien obra como copropietaria del bien inmueble objeto de la presente acción de pertenencia.”

Advierte que “los registros civiles aportados dan cuenta de que la señora ZOILA ROSA HENAO ESCUDERO, quien no tuvo hijos y tampoco le sobreviven sus padres, sus herederos de conformidad con el artículo 1.047 del Código Civil, modificado por la Ley 29 de 1982 en su artículo 6° le sobreviven sus hermanos en el tercer orden hereditario, tal como se acredita con los registros civiles aportados.”

Por lo tanto, solicita que se revoque la decisión de tener por no satisfecho el requerimiento realizado por el Juzgado frente a la exigencia de acreditación en la calidad con la que actuarían los demandados determinados como herederos de la señora ZOILA ROSA HENAO ESCUDERO.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Tempranamente advierte el Despacho que no existen argumentos suficientes revocar la decisión censurada, conforme pasa a exponerse.

Manifestó el apoderado recurrente que con los registros civiles de nacimiento aportados junto con la subsanación de la demanda se acreditaba la calidad de herederos de los demandados LUIS FERNANDO HENAO ESCUDERO, FRANCISCO JAVIER HENAO ESCUDERO, JORGE ALIRIO HENAO ESCUDERO, JAIME HUMBERTO HENAO ESCUDERO, JORGE ARIEL HENAO ESCUDERO, CARLOS ALBEIRO HENAO ESCUDERO y MARIA NOELIA HENAO DE CANO, como hermanos de la señora ZOILA ROSA HENAO ESCUDERO.

Sin embargo y sin mayor discusión puede observarse que los registros civiles de nacimiento aportados en dicha oportunidad únicamente dan cuenta del parentesco de consanguinidad entre cada uno de ellos y sus progenitores, desconociéndose dicha relación que se predica con la señora ZOILA ROSA HENAO ESCUDERO, de quien no obra registro civil de nacimiento.

Al plenario únicamente fue aportada la copia del registro civil de defunción de la referida causante, a partir del cual no puede determinarse relación de consanguinidad alguna.

Ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de agosto de 1976, que “Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la

forma prevenida por la ley’ por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado”.

Cabe recordar que es carga de la parte demandante acreditar “la calidad de heredero” en la que intervendrán las partes dentro del proceso. Exigencia que, se reitera, no fue cumplida por el extremo demandante. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

No revocar el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por las razones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase,

2021-00330
(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No.34

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15f517d7117a6ab75dee2fd43b7ba3adc2f6eb2b0092ff3d0d57a83c8bbaf7d7
Documento generado en 02/03/2022 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00128
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE RIESGOS
CORPORATIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y Otro.

Vista la solicitud elevada el 18 de enero de 2022 por la apoderada de la parte demandante (Pág. 50), mediante la cual pretende obtener información sobre la existencia de títulos judiciales dentro de este asunto, se le pone de presente el informe secretarial de fecha 24 de enero de 2022 (Pág.52) a través del cual se registra la carencia de los mismos.

De otra parte, se incorpora el correo electrónico allegado el 29 de octubre de 2021 (Pág.156) a través del cual la referida apoderada acredita el trámite de la notificación surtida a los demandados ADMINISTRADORA DE RIESGOS CORPORATIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y YURANI GOMEZ ROCHA a través de los correos electrónicos suministrados en el libelo inicial (Pág. 57 a 155), con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notificaciones de las cuales se obtuvo acuse de recibo el día 12 de octubre de 2021, por lo que se tiene por notificados personalmente a los referidos ejecutados a partir del día 15 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.34

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfea191315a8ad597f0b97a411644dfcf36c68c3dec7fd71fc980c2d51fed3c**
Documento generado en 02/03/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Ejecutivo No. 2018-00246
Demandante: CLARA BIBIANA ROCHA MERCHÁN
Demandado: COOINDEPENDENCIA S.A.S y Otro.
Proveído: Interlocutorio No. 158

Interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto que antecede de fecha 25 de agosto de 2021, por el apoderado del extremo demandante, el Despacho procede a resolverlo, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Aduce el recurrente que mediante auto del “29 de septiembre de 2020, el despacho negó el recurso de reposición bajo el argumento de que no se está teniendo en cuenta la forma como se debe realizar un abono a las obligaciones conforme lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, además de que los abonos en la liquidación aportada están mal aplicados, pues supuestamente se está tomando como fecha efectiva del abono el día en que se realizó el cobro de los títulos y no el día en que estos se constituyeron a favor del juzgado.”.

Decisión en contra de la cual, en su sentir, procede el recurso de apelación interpuesto el 2 de agosto, “dado que por su tenor se pondría fin al proceso, circunstancia prevista en el numeral 7º. del artículo 321 del C.G.P.”

Estima que con el proveído de fecha 25 de agosto de 2021 esta instancia judicial usurpa la competencia del superior, pues al Despacho no le correspondería “calificar o no la procedencia del recurso de apelación, porque dicha tarea está reservada de manera privativa para el Tribunal Superior de Bogotá.”

Advierte que “el recurso interpuesto mediante correo electrónico del 2 de agosto de las 12:39 p.m., fue el de APELACIÓN como se indicó en el asunto del correo y en el texto del archivo remitido.”

En subsidio de lo anterior, solicita que se conceda el recurso de queja que procede a interponer.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Tempranamente advierte el Despacho que no existen argumentos suficientes revocar la decisión censurada, conforme pasa a exponerse.

Debe empezar por advertirse que la parte recurrente se encuentra confundiendo los recursos que ha interpuesto, señalando como motivo de inconformidad que el recurso de apelación interpuesto el día 02 de agosto de 2021 era procedente.

Sin embargo, pasa por alto, que en dicha fecha no fue instaurado recurso alguno. Por el contrario, el único recurso de apelación por el extremo demandante interpuesto fue el radicado el día 02 de octubre de 2020 contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, notificado el día 29 del mismo mes y año.

Proveído que, contrario a lo que manifiesta el recurrente, no declaró la terminación del proceso, sino que resolvió el recurso de reposición por él interpuesto contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, el que sí resolvió la terminación aludida.

Obsérvese que a continuación del auto de fecha 20 de febrero de 2020 (Pág.231) a través del cual se decretó la terminación del proceso, obra recurso de reposición, sin que en ninguno de sus apartes se manifestara por el extremo actor elevar de manera subsidiaria apelación.

Por lo tanto, el recurso de apelación elevado contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 resulta completamente improcedente, tal como se advirtió en el proveído ahora censurado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 25 de agosto de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de queja. Por secretaría, remítase de manera digital el expediente de la referencia

Notifíquese y cúmplase,

2018-00246
(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.34
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdab0004f80032a93a394594492e043fa9b426c1f7243189f3661cc7742f12b**
Documento generado en 02/03/2022 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JENINIFER GAVIRIA NIÑO
DEMANDADOS:	LEIDY XILENA AMAYA USAQUEN Y OTROS
RADICADO:	2021 – 00231

Tómese nota que los folios 469 a 472 no se encontraban anexos al expediente en el momento de emitirse el auto del 10 de febrero de 2022, no obstante se advierte a la interesada que la solicitud allí contenida era la misma que obraba a folios 463 a 465 de este cuaderno de la cual este despacho ya se pronunció tal como se observa en el auto obrante a folios 466 a 468 por tanto, se considera procedente que la memorialista se esté a lo allí dispuesto

De otro lado obre, téngase en cuenta que por el momento no se elaboraran los oficios de las cautelas, atendiendo lo solicitado por las partes en el escrito de transacción aportado a las diligencias de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 34

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858b78c54de0b13da7253d9846b53a10515e2ec1932c3daf5c3aee751061b15e**

Documento generado en 01/03/2022 02:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: IPS EMFIS S.A.S.
DEMANDADO: FIVELOGISTIC S.A.S.
RADICACIÓN: 2021 – 00435 – 00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°151

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que el domicilio del demandado es en Medellín, por lo tanto, de conformidad a lo que reza el artículo 28 del Estatuto General del Proceso, se rechaza la demanda objeto de estudio por falta de competencia y se dispondrá el envío al Juez Civil del Circuito de Medellín (reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de Medellín (reparto), previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>3 de marzo de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>34</u>
--

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585a6cb0326d5d4da820345f56b82d3776f93740e3050c842e022502a7f8a0f2**

Documento generado en 01/03/2022 02:32:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: IPS EMFIS S.A.S.
DEMANDADO: FIVELOGISTIC S.A.S.
RADICACIÓN: 2021 – 00435 – 00

En atención a la solicitud visible a folio 80 de esta encuadernación, se considera procedente advertir al interesado que el auto agregado a folios 177 y 178 no corresponde a las diligencias de la referencia, ya que las partes e identificación de la clase de proceso allí mencionada pertenecen al expediente 2020-00435, pero por error involuntario en el radicado quedó 2021 y no 2020, por tanto, deberá hacer caso omiso a dicha decisión porque se reitera no corresponde a las diligencias de la referencia y por el contrario deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha visible a folio 185 de este cuaderno.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 34

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2814bb73d153d278b12bc8c176391c0d3566e1432a462f7823da3d4d3c9bc556**

Documento generado en 01/03/2022 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JENINIFER GAVIRIA NIÑO
DEMANDADOS:	LEIDY XILENA AMAYA USAQUEN Y OTROS
RADICADO:	2021 – 00231

Teniendo en cuenta que a folios 90 a 93 existe una petición de la DIAN, se dispone que por secretaria se oficie de manera urgente a DORA SANTAMARIA SANTAMARIA Funcionaria GIT Administración Cobro de Menor Cuantía División de Gestión de Cobranzas, para que en el menor tiempo posible allegue la liquidación de la deuda que posee el ejecutado ORGANIZACIÓN INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA COOPEMUN dentro del proceso de cobro según expediente No. 200443916.

Recibida la información requerida a la DIAN regresen las diligencias al despacho de manera inmediata para el trámite que corresponda respecto al escrito de transacción aportado por la parte demandada, el cual fue avalado por la demandante.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte demandante la documental aportada por los ejecutados, en donde acreditan la consignación realizada el 22/02/2022 por la suma de \$2.300.000,00. *(fls.1 a 15 del cuaderno denominado 02MemorialAllegaAcuerdoTransacción y fls.1 a 4 del cuaderno denominado 03MemorialAllega SoporteConsignación).*

Finalmente, se solicita a secretaria que incorpore a las diligencias la petición y correo remitido por la ejecutante el 25 de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2022

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 34

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cfe7991470ea9de6fb8578d76c95cb39ee78730384a9126f89e93ecc3237de71**

Documento generado en 01/03/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>